

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1064/2015

ACTORES: LEOPOLDO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

S E N T E N C I A:

Que recae al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Leopoldo Domínguez González y María Florentina Ocegueda Silva, en su carácter de Presidente y Síndico Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente SG-JDC-11272/2015, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a. El treinta y uno de julio de dos mil catorce, el cabildo del Municipio de Tepic, Nayarit, autorizó la celebración de un convenio de colaboración y coordinación en materia de seguridad pública con el Gobierno del Estado de Nayarit, a través del cual se comisionó a elementos de Seguridad Pública Municipal a las funciones del gobierno estatal.

b. El treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Presidente Municipal de Tepic, solicitó al Gobernador del Estado de Nayarit, que los referidos elementos policiacos, fueran puestos a disposición de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

c. El seis de abril de dos mil quince, los multicitados elementos comisionados se reincorporaron a la citada Dirección de Seguridad Pública. Al efecto, se levantó un acta circunstanciada en la que se dio por terminado dicho convenio.

d. Inconformes con esa determinación, promovieron juicio contencioso administrativo ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de dicha entidad federativa. En

SUP-JDC-1064/2015

dicho medio de defensa, se les concedió la suspensión del acto reclamado y se ordenó su reincorporación en el cargo y con las funciones que venían desempeñando.

e. El veintitrés de abril del presente año, la Comisión de Honor y Justicia del referido Ayuntamiento, emitió diversos acuerdos administrativos en contra de los elementos comisionados, derivado de las quejas presentadas por el Director de Seguridad Municipal, por ausencia y abandono de sus funciones, sin causa justificada.

f. El catorce de mayo del año en curso, el Magistrado instructor del juicio referido, emitió resolución interlocutoria en la que se determinó que las autoridades demandadas en el mismo, no habían dado cumplimiento a la suspensión respectiva.

g. En contra tal determinación, el veintitrés de mayo siguiente, los ahora actores, presentaron ante esta Sala Superior, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que se ordenó remitir a la Sala Regional Guadalajara, para efectos de que resolviera dicho medio de impugnación.

h. El cinco de junio de la presente anualidad, la citada Sala Regional emitió sentencia en el expediente SG-JDC-11272/2015, en el sentido de desechar la demanda.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En desacuerdo con dicha determinación, el nueve del mismo mes y año, los ciudadanos Leopoldo Domínguez González y María Florentina Ocegueda, interpusieron diversa demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.

IV. Turno. Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41,

párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por dos ciudadanos a fin de controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la que alegan, entre otras cuestiones, la presunta violación a su derecho a ser votado, en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo para el cual fueron electos.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que, en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es **improcedente**, por controvertirse una resolución dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es definitiva e inatacable, como se precisa a continuación.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en definitiva, según se disponga en la ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

A su vez, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretendan impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la citada ley procesal electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar a través del recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la citada ley procesal.

En consecuencia, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, pues sus determinaciones en términos de lo señalado por el numeral 25 de la citada ley adjetiva electoral federal, son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean impugnables mediante recurso de reconsideración.

Así las cosas, al no ser viable controvertir, mediante juicio ciudadano, la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en un diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano lo procedente, conforme a Derecho, es declarar la improcedencia del juicio al rubro indicado.

No obstante lo anterior, es de precisar que este órgano jurisdiccional federal, ha sostenido el criterio de que el error en la vía de impugnación, no es razón suficiente para desechar un medio de impugnación. Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia 12/2014 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.¹

En esas condiciones, si bien para no dejar a los enjuiciantes en estado de indefensión, lo conducente sería que esta Sala Superior **reencauzara** el escrito impugnativo a recurso de reconsideración previsto en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que dicho medio de defensa es el adecuado para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales: a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, págs: 437-439.

presupuestos y requisitos establecidos, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, a ningún fin u objeto jurídico eficaz conduciría, porque dicho medio de defensa sería improcedente, al no actualizarse algún supuesto de procedencia definido en la ley, o delineado jurisprudencialmente por esta Sala Superior, por lo siguiente:

a) Sentencia de fondo en juicios de inconformidad. No se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano.

b) Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se acredita este supuesto de procedibilidad, pues de la lectura integral de la sentencia de la Sala Regional responsable, puede advertirse que no se avocó al estudio de los agravios de fondo planteados por los actores, sino que desechó de plano la demanda, al considerar que los actos combatidos no

concernían a la materia electoral, puesto que eran de naturaleza administrativa.

c) Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. De igual forma, no se actualiza esta hipótesis de procedencia, pues no se advierte que en la demanda de origen del juicio del que conoció la Sala Responsable se hubiere solicitado la no aplicación de normas, ni tampoco se colige que en el presente juicio ciudadano, se haya impugnado omisión alguna.

d) Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Tampoco se actualiza el presente supuesto, pues en el caso, los enjuiciantes no aducen, ni se aprecia de la lectura de la sentencia reclamada, que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de algún partido político en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos, pues la temática no verso respecto a un conflicto intrapartidista.

e) Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. En el caso, no se cumple el supuesto de procedencia en comento, ya que del estudio de la sentencia

impugnada, no se advierte que la citada Sala Regional se haya pronunciado, ya sea expresa o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias.

Lo anterior, ya que la argumentación sostenida en la sentencia reclamada, únicamente se ocupó de analizar la procedencia del citado medio de impugnación, arribándose a la conclusión de que no era viable analizar el fondo de las pretensiones planteadas, ya que los actos impugnados, relacionados con: a) El inicio de un juicio contencioso administrativo; b) la suspensión decretada dentro del citado procedimiento; y, c) la interlocutoria a través de la cual se estimó que los ahora actores incumplieron con la medida cautelar decretada, por lo que podrían ser acreedores a las medidas de apremio prevista en ley, e incluso tratándose del Presidente Municipal, con la solicitud de juicio político para su posible separación del cargo; escapaban al ámbito de la materia electoral, lo cual hacía improcedente el juicio ciudadano.

f) Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad. Este supuesto de procedibilidad tampoco se cumple, toda vez que la Sala responsable no hizo pronunciamiento alguno para ejercer control de convencionalidad, entendido éste, como la confrontación de alguna disposición legal a algún tratado internacional, pues su análisis comprendió exclusivamente un estudio

de la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

g) Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, del análisis de la demanda primigenia de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, esta Sala Superior no advierte que hubiera planteamiento alguno para interpretar las normas legales de acuerdo a bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, es de precisar que si bien los demandantes en su escrito de demanda refieren impugnar diversos actos; no lo es menos que éstos no se dirigen a combatir las consideraciones esgrimidas por la Sala responsable, sino más bien las consecuencias derivadas de la determinación asumida por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

Conforme a lo anterior, toda vez que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es procedente para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en el diverso juicio SG-JDC-11272/2015, ni es factible reencauzarlo a recurso de reconsideración, al no colmarse el requisito de procedencia

previsto en el numeral 61, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es el **desechamiento de plano** de la demanda.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a los actores y a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco y, **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO